

RECURSO DE APELACIÓN

FABIO CASTILLO <fabiocastillosanchez@yahoo.com.ar>

Lun 3/10/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridicaslex505@hotmail.com <juridicaslex505@hotmail.com>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**

DEMANDADOS: **JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE Y OTROS**

RADICACIÓN No. **680013103008201900390-00**

FABIO CASTILLO SÁNCHEZ mayor de edad vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.247.853 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 82581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las señora JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE con cédula de ciudadanía número 63.501.356 de Bucaramanga, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Piedecuesta, de la compañía Decapital Group SAS, y en causa propia, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia proferida por su despacho el día 28 de Septiembre del año 2022, a efectos de que el AD QUEM, revoque la precitada providencia, se desestimen las Pretensiones formuladas por la parte actora, y se declaren probadas las excepciones de Merito o Fondo formuladas por la parte demandada, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos y probatorios que procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En la actuación procesal, el suscrito abogado de la parte demandada, desvirtuó de forma clara y precisa, el hecho segundo del libelo de la demanda, por cuanto se aportaron recibos de consignación y pagos realizados con posterioridad al 25 de enero de 2019, donde se demostró plenamente que efectivamente la parte demandada realizó los siguientes pagos con posterioridad a esta fecha, es decir el demandante indujo en error al señor Juez de primera instancia, al no considerar los abonos que adelante se relacionarán, en la demanda; lo que evidencia con claridad que al incorporar la cifra pretendida, al título valor, éste se realizó por una suma superior a la adeudada, en virtud a que no se descontaron la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada.

Estos elementos fácticos aportados por la parte demandada con recibos de consignación nos permiten concluir que deben prosperar las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda en especial las EXCEPCIONES Segunda y Primera propuestas por la parte demandada del COBRO DE LO NO DEBIDO Y EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por las siguientes razones que procedo a exponer:

- El accionante en la demanda no informó al Juez los abonos efectuados con posterioridad al 25 de enero de 2019, que relacionó la parte demandada, al contestar la demanda, y que soportó en recibos de consignación, lo que permite evidenciar que el accionante no determinó la suma real y precisa adeudada, al no aportar el incoante una relación fidedigna de la totalidad de los abonos efectuados por la parte demandada.

2. La parte demandada evidenció que el accionante Gerardo Santamaria Alonso, a pesar de existir el mecanismo de soportar y determinar los abonos efectuados, los cuales se realizaron algunos directamente en las oficinas del demandante, y otros, en entidad bancaria, podía saber con claridad que la parte demandada realizó pagos y abonos, y a pesar de ello, no descontó la totalidad, y por el contrario estableció un monto de forma arbitraria e imprecisa, que excedió el valor real adeudado por los demandados.

Se demostró sin duda alguna que en la demanda se estableció una suma imprecisa, que excede y no corresponde al valor real adeudado, es decir no se cumple con el requisito de legitimación e incorporación que debe tener un título valor para que preste mérito ejecutivo al no determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sino por el contrario a diferencia de lo sostenido por el Juez AD QUO, el accionante dejó evidenciar que incorporó un valor adeudado omitiendo flagrantemente los abonos realizados por la parte demandada, que relacioné en los alegatos de fallo y en el mismo escrito de contestación de la demanda, al oponerme al hecho segundo de la demanda y al formular las excepciones de Merito o Fondo del cobro de lo no debido y el pago parcial, que deben ser declaradas probadas a contrario sensu de lo que decidió el AD QUO en la sentencia de fecha 28 de Septiembre del año 2022 que mediante el presente escrito es objeto de Recurso de Apelación.

3. La parte demandada, se aparta de lo decidido por el AD QUO de no declarar probada la excepción de Mérito formulada en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de las graves contradicciones que presentó no solo en el libelo de la demanda, sino en la misma audiencia. El demandante hizo énfasis en que no conocía el abono efectuado el día 26 de agosto de 2019 por valor de \$314.000, lo que evidencia la procedencia de la excepción de mérito de CONFUSIÓN, por las graves contradicciones en los hechos de la demanda en especial el hecho SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, por cuanto el accionante, no presentó una relación fidedigna y/o un extracto de los abonos realizados a través de consignaciones por la parte demandada, y como realizó en forma real los descuentos a capital e intereses.

Es evidente la existencia de CONFUSIÓN, por la ausencia de un título válido al incorporarse un valor al mismo que no corresponde de forma clara y exacta con el negocio subyacente por cuanto existe una HIPOTECA de fecha 15 de enero de 2015, e incorporaron un PAGARE con fecha 25 de Julio de 2018, es decir tres años y medio después de la realización de la escritura. Pagaré que incorporó un valor sin descontar como se demostró los abonos realizados por la demandada al monto de la obligación.

4. Nuestra Jurisprudencia y doctrina, y el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 422 del Código General del proceso, establece que para que preste mérito ejecutivo la obligación debe ser CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Igualmente, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA en Sentencia T- 111 del 2018 determinó "Para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad, y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite".

La sentencia 747 -13 de la Corte Constitucional, determinó que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos. Es evidente que en términos del profesor DAVIS ECHANDIA, en el caso Sub examine se da la NO configuración de los PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN, por cuanto el accionante en la demanda no aportó la relación de abonos realizados por la parte demandada, haciendo ilegítima la viabilidad y procedencia de esta acción ejecutiva, sobretodo porque es ostensible la contradicción entre los abonos reales

efectuados y los descontados y cobrados.

5. La suscrita parte demandada igualmente considera a diferencia de lo expresado por la señora Juez de conocimiento de primera instancia, que se debe declarar probada La Excepción 4 formulada por los demandados de FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y MALA FE DEL ACCIONANTE, por cuanto a contrario sensu de lo manifestado en el fallo por la señora Juez ADQUO, en el ejercicio de la acción cambiaria o ejecutiva es necesario que se cumplan todos los requisitos legales, entre ellos que la obligación sea clara, expresa y exigible, el accionante debe relacionar los pagos y abonos parciales al crédito efectuados por los demandados, porque sin esta relación no se puede determinar el valor real adeudado y la exigibilidad de la obligación crediticia, debido a que se fijó un valor arbitrario que no corresponde al valor y a la realidad de la obligación.

Es evidente que esta grave omisión constituye y configura una mala fe del accionante, que hace inviable la procedencia de la acción cambiaria, como lo sustenté en los alegatos de conclusión y en la misma excepción de mérito formulada en el escrito de contestación de la demanda.

6. La parte demandada y en la misma audiencia de fallo, se determinó y demostró que los abonos efectuados por el deudor al acreedor, como ya lo he mencionado en los fundamentos fácticos de este recurso no se registraron extracartularmente, en donde los registros y abonos realizados serán sin duda plena prueba, y en este caso en particular el accionante no aportó a la demanda los abonos efectuados, fijando de forma imprecisa y arbitraria el monto a cobrar, sobretodo, por la evidente contradicción ya expuesta.

En conclusión, en el HECHO SEGUNDO de la demanda, el demandante aseguró: "(...) Los demandados cancelaron del pagaré 300000568 intereses desde la fecha de constitución de la obligación hasta el 25 de enero de 2019, adeudando. . . (\$190.986.782) y adeuda intereses de mora. . . a partir del 25 de enero de 2019 (...)". No obstante, lo afirmado por el demandante, la parte demandada demostró en la contestación de la demanda que lo afirmado por el demandante no es cierto, en virtud de la existencia de los siguientes soportes de pago, efectuados en el año 2019, con posterioridad a la fecha indicada por el demandante:

Fecha de Transacción:	29/03/2019
Valor:	\$4.698.980
Crédito:	3341 GERARDO SANTAMARÍA ALONSO
Modalidad:	EFFECTIVO
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Tipo Crédito: Capital + Intereses

Fecha de Transacción:	31/07/2019
Valor:	\$1.000.000
Crédito:	3341 GERARDO SANTAMARÍA ALONSO
Modalidad:	EFFECTIVO
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Tipo Crédito: Capital + Intereses

Fecha de Transacción:	01/03/2019
Valor:	\$4.650.000
Convenio:	23752 – RECAUDO DE FACTURAS
No. Cuenta:	0013-0474-0200090875
Beneficiario:	GERARDO SANTAMARÍA
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Pago aplicado al Crédito

Fecha de Transacción:	26/08/2019
Valor:	\$314.000
Convenio:	23752 – RECAUDO DE FACTURAS
No. Cuenta:	0013-0474-0200090875
Beneficiario:	GERARDO SANTAMARÍA
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Pago aplicado al Crédito

El siguiente pago, aunque no se efectuó con posterioridad al 25 de enero de 2019, se realizó en el año 2019, también con anterioridad a la radicación de la demanda.

--	--

Fecha de Transacción:	22/01/2019
Valor:	\$4.838.207
Convenio:	23752 – RECAUDO DE FACTURAS
No. Cuenta:	0013-0474-0200090875
Beneficiario:	GERARDO SANTAMARÍA
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Pago aplicado al Crédito

Es necesario destacar en este punto que, en los soportes de los pagos efectuados, se muestra que en ellos están consignados los datos básicos para que el demandante pueda conocer quien efectuó los pagos con su respectivo valor, y de esta manera, descargarlos de los correspondientes créditos. Por consiguiente, en los extractos del demandante, deben reposar la totalidad de los pagos efectuados, e identificación individualmente. En cada uno de los pagos efectuados y allegados con la contestación, con el fin de desvirtuar la referida afirmación del demandante, se observa que en ellos se consignaron directamente los datos en el sistema, toda vez que estos datos no están relacionados a mano alzada, luego la información si le fue comunicada al demandante, directamente.

Durante el proceso, y en la misma audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, el demandante negó haber conocido la totalidad de los pagos efectuados por los demandados, e hizo específica consideración sobre uno de ellos, por valor de \$314.000; agregó el apoderado del demandante, que al señor GERARDO SANTAMARÍA ALONSO no le es posible conocer la totalidad de los pagos que efectúan sus clientes en razón a que tiene colocados cerca de 200 créditos. En la misma audiencia manifestó el demandante que sí había descontado un abono por valor de \$2.000.000, como una manera de significar que el pago realizado por los demandados, sobre el que había hecho alusión, no tenía ninguna relevancia; pues lo cierto es que la totalidad de los pagos no los tenía referenciados el demandante.

De esta manera, el título cambiario no expresa una obligación clara que pueda exigirse. Precisamente con lo expuesto, queda demostrado que la cifra cobrada no contempló la totalidad de los pagos, por consiguiente, no los descontó. El demandante, concretamente en la demanda, en el HECHO SEGUNDO, manifestó no haber recibido pagos a partir del 25 de enero de 2019, y en la misma audiencia del 28 de septiembre de 2022, se corroboró que el demandante no conocía la totalidad de los pagos referidos por la parte demandada, como ya se expuso, en virtud a que tenía muchos créditos. Luego si, en la misma audiencia el demandante manifestó lo indicado, y en ella quedó demostrado que no conocía la totalidad de los pagos, se concluye que la cifra que pretende cobrar el demandante no corresponde a la cifra adeudada por los demandados.

En consecuencia, las excepciones planteadas por la parte demandada, están llamadas a prosperar: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; EXCEPCIÓN DE CONFUSIÓN POR CONTRADICCIONES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA; FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y MALA FE DEL ACCIONANTE; y LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL TENEDOR DE MALA FE NO EXCENTA DE CULPA.

En el minuto 18:40 del último video de la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó lo siguiente: "(...) como prueba de los pagos que se dicen no se tuvieron en cuenta, se presentaron comprobantes de consignaciones bancarias, y recibos expedidos por la empresa Inversiones Gega (...)". En este punto es necesario hacer una claridad, teniendo en cuenta lo afirmado por el demandante en el HECHO SEGUNDO. La parte demandada allegó los soportes de los pagos efectuados en el año 2019, con el fin de demostrar que en ese año si se realizaron pagos, cuya totalidad no se tuvo en cuenta al momento de la liquidación del crédito; recordemos que el demandante le aseguró al despacho que no había recibido pagos desde el 25 de enero de 2019. En la demanda se indicó que: "(...) se cancelaron intereses desde la fecha de la constitución del título valor, pero que, a partir del mes de enero de 2019, no se hicieron pagos (...)". no obstante, lo cierto es que, si se cancelaron intereses, y se recibieron pagos, con posterioridad al 25 de enero de 2019.

En el minuto 20 del último vídeo de la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento, manifestó que el demandante aseguró que los pagos ya relacionados, efectuados a partir de enero de 2019, si habían sido tenidos en cuenta. En este punto es necesario indicar que no es cierto lo que asegura el demandante, por cuanto la totalidad de los pagos no fueron tenidos en cuenta, y él mismo aseguró en la demanda, en el HECHO SEGUNDO que la parte demandada solo había efectuado pagos de intereses desde la constitución del pagaré, y que desde el 25 de enero de 2019 no había realizado pagos. En la misma audiencia, como ya se consignó, el abogado de la parte demandante trató de excusar a su prohijado expresando que eran más de 200 créditos los que tenía colocados el demandante y que por ese motivo le quedaba muy difícil conocer la totalidad de los pagos efectuados por ellos.

En el minuto 22 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento, manifestó con relación a los pagos totales o parciales, que "(...) en el caso concreto ni siquiera corresponde determinar si los pagos alegados ocurrieron antes o después de la presentación de la demanda, pues refieren sumas que no se están cobrando por parte del demandante (...)". y agregó que estos pagos fueron abonados a intereses y a capital. En este punto es necesario considerar que el demandante en el HECHO SEGUNDO de la demanda, y en la misma audiencia demostró lo contrario, tal como ya se ha expuesto ampliamente en este escrito.

En el minuto 26 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó que los pagos relacionados y efectuado en el año 2019, según el demandante fueron tenidos en cuenta y se abonaron como intereses, sin embargo, en el mismo HECHO SEGUNDO de la demanda, la parte demandante aseguró que no se cancelaron intereses desde el 25 de enero de 2019, lo cual es ostensiblemente contradictorio. La Juez manifestó que el demandante no está cobrando de forma indebida, y que la cifra pretendida obedece a la deuda a cargo de la parte demandada, sin embargo, esto no es cierto, y de la misma audiencia referida, se concluye que el demandante si está cobrando lo no debido, y no ha descontado el 100% de los pagos efectuados por los demandados, por cuanto según el mismo demandante, no conocía la totalidad de los pagos en discusión.

En el minuto 34:50 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó que la parte demandada no probó la mala fe del demandante, pero con lo expuesto, con la misma demanda y con la intervención de la parte demandante en la citada audiencia, se demostró que, a pesar de conocer los soportes de pago desde la contestación de la demanda, decidieron insistir en la audiencia en que parte de ellos no se conocía, por consiguiente, se concluye que no descontaron la cifra total.

En el minuto 35:20 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó que ella no observa que se estuviera cobrando una cifra diferente a la debida, no obstante, el demandante si está cobrando lo no debido, como ya se ha sustentado, ampliamente.

II. PETITUM

Solicito al señor Juez de Conocimiento, una vez sustentado el presente recurso de Apelación dentro del término legal conceder el recurso de apelación, para que el HONORABLE TRIBUNAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, REVOQUE la Sentencia proferida por el JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de fecha 28 de Septiembre del año 2022, y en su defecto se desestimen las pretensiones del demandante, y se declaren probadas en su defecto las excepciones formuladas por la parte demandada, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos sustentados en el presente escrito de apelación.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, todas las decretadas y allegadas a la actuación judicial, en especial los recibos de consignación que soportan los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad al 25 de enero de 2019, que reposan en el expediente.

IV. DERECHO

Artículo 320, 321 del CGP, este último reza: "Son apelables las Sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad." Igualmente invoco como fundamentos de derecho, artículo 322 y siguientes del CGP, artículos 96 a 100, 391 a 430 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias de nuestro ordenamiento legal. Artículos 422 y siguientes del CGP, CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Artículo 1, 2 29, 186, 235 y siguientes. Sentencia 718 de 2012, Corte Constitucional de Colombia.

V. COMPETENCIA.

Es competente para conocer del presente RECURSO DE APELACIÓN el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL.

Atentamente,

FABIO CASTILLO SÁNCHEZ

T.P No. 82581 del HCSJ

fabiocastillosanchez@yahoo.com.ar

Señor

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**

DEMANDADOS: **JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE Y OTROS**

RADICACIÓN No. **680013103008201900390-00**

FABIO CASTILLO SÁNCHEZ mayor de edad vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.247.853 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 82581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las señora JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE con cédula de ciudadanía número 63.501.356 de Bucaramanga, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Piedecuesta, de la compañía Decapital Group SAS, y en causa propia, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia proferida por su despacho el día 28 de Septiembre del año 2022, a efectos de que el AD QUEM, revoque la precitada providencia, se desestimen las Pretensiones formuladas por la parte actora, y se declaren probadas las excepciones de Merito o Fondo formuladas por la parte demandada, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos y probatorios que procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En la actuación procesal, el suscrito abogado de la parte demandada, desvirtuó de forma clara y precisa, el hecho segundo del libelo de la demanda, por cuanto se aportaron recibos de consignación y pagos realizados con posterioridad al 25 de enero de 2019, donde se demostró plenamente que efectivamente la parte demandada realizó los siguientes pagos con posterioridad a esta fecha, es decir el demandante indujo en error al señor Juez de primera instancia, al no considerar los abonos que adelante se relacionarán, en la demanda; lo que evidencia con claridad que al incorporar la cifra pretendida, al título valor, éste se realizó por una suma superior a la adeudada, en virtud a que no se descontaron la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada.

Estos elementos fácticos aportados por la parte demandada con recibos de consignación nos permiten concluir que deben prosperar las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda en especial las EXCEPCIONES Segunda y Primera propuestas por la parte demandada del COBRO DE LO NO DEBIDO Y EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por las siguientes razones que procedo a exponer:

- El accionante en la demanda no informó al Juez los abonos efectuados con posterioridad al 25 de enero de 2019, que relacionó la parte demandada, al contestar la demanda, y que soportó en recibos de consignación, lo que permite evidenciar que el accionante no determinó la suma real y precisa adeudada, al no aportar el incoante una relación fidedigna de la totalidad de los abonos efectuados por la parte demandada.

2. La parte demandada evidenció que el accionante Gerardo Santamaria Alonso, a pesar de existir el mecanismo de soportar y determinar los abonos efectuados, los cuales se realizaron algunos directamente en las oficinas del demandante, y otros, en entidad bancaria, podía saber con claridad que la parte demandada realizó pagos y abonos, y a pesar de ello, no descontó la totalidad, y por el contrario estableció un monto de forma arbitraria e imprecisa, que excedió el valor real adeudado por los demandados.

Se demostró sin duda alguna que en la demanda se estableció una suma imprecisa, que excede y no corresponde al valor real adeudado, es decir no se cumple con el requisito de legitimación e incorporación que debe tener un título valor para que preste mérito ejecutivo al no determinar la existencia de una obligación

clara, expresa y exigible, sino por el contrario a diferencia de lo sostenido por el Juez AD QUO, el accionante dejó evidenciar que incorporó un valor adeudado omitiendo flagrantemente los abonos realizados por la parte demandada, que relacioné en los alegatos de fallo y en el mismo escrito de contestación de la demanda, al oponerme al hecho segundo de la demanda y al formular las excepciones de Mérito o Fondo del cobro de lo no debido y el pago parcial, que deben ser declaradas probadas a contrario sensu de lo que decidió el AD QUO en la sentencia de fecha 28 de Septiembre del año 2.022 que mediante el presente escrito es objeto de Recurso de Apelación.

3. La parte demandada, se aparta de lo decidido por el AD QUO de no declarar probada la excepción de Mérito formulada en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de las graves contradicciones que presentó no solo en el líbello de la demanda, sino en la misma audiencia. El demandante hizo énfasis en que no conocía el abono efectuado el día 26 de agosto de 2.019 por valor de \$314.000, lo que evidencia la procedencia de la excepción de mérito de CONFUSIÓN, por las graves contradicciones en los hechos de la demanda en especial el hecho SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, por cuanto el accionante, no presentó una relación fidedigna y/o un extracto de los abonos realizados a través de consignaciones por la parte demandada, y como realizó en forma real los descuentos a capital e intereses.

Es evidente la existencia de CONFUSIÓN, por la ausencia de un título válido al incorporarse un valor al mismo que no corresponde de forma clara y exacta con el negocio subyacente por cuanto existe una HIPOTECA de fecha 15 de enero de 2.015, e incorporaron un PAGARE con fecha 25 de Julio de 2.018, es decir tres años y medio después de la realización de la escritura. Pagaré que incorporó un valor sin descontar como se demostró los abonos realizados por la demandada al monto de la obligación.

4. Nuestra Jurisprudencia y doctrina, y el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 422 del Código General del proceso, establece que para que preste mérito ejecutivo la obligación debe ser CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Igualmente, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA en Sentencia T- 111 del 2.018 determinó "Para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad, y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite".

La sentencia 747 -13 de la Corte Constitucional, determinó que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos. Es evidente que en términos del profesor DAVIS ECHANDIA, en el caso Sub examine se da la NO configuración de los PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSION, por cuanto el accionante en la demanda no aportó la relación de abonos realizados por la parte demandada, haciendo ilegítima la viabilidad y procedencia de esta acción ejecutiva, sobretodo porque es ostensible la contradicción entre los abonos reales efectuados y los descontados y cobrados.

5. La suscrita parte demandada igualmente considera a diferencia de lo expresado por la señora Juez de conocimiento de primera instancia, que se debe declarar probada La Excepción 4 formulada por los demandados de FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y MALA FE DEL ACCIONANTE, por cuanto a contrario sensu de lo manifestado en el fallo por la señora Juez ADQUO, en el ejercicio de la acción cambiaria o ejecutiva es necesario que se cumplan todos los requisitos legales, entre ellos que la obligación sea clara, expresa y exigible, el accionante debe relacionar los pagos y abonos parciales al crédito efectuados por los demandados, porque sin esta relación no se puede determinar el valor real adeudado y la exigibilidad de la obligación crediticia, debido a que se fijó un valor arbitrario que no corresponde al valor y a la realidad de la obligación.

Es evidente que esta grave omisión constituye y configura una mala fe del accionante, que hace inviable la procedencia de la acción cambiaria, como lo sustenté en los alegatos de conclusión y en la misma excepción de mérito formulada en el escrito de contestación de la demanda.

6. La parte demandada y en la misma audiencia de fallo, se determinó y demostró que los abonos efectuados por el deudor al acreedor, como ya lo he mencionado en los fundamentos fácticos de este recurso no se registraron extracartularmente, en donde los registros y abonos realizados serán sin duda plena prueba, y en

este caso en particular el accionante no aportó a la demanda los abonos efectuados, fijando de forma imprecisa y arbitraria el monto a cobrar, sobretodo, por la evidente contradicción ya expuesta.

En conclusión, en el HECHO SEGUNDO de la demanda, el demandante aseguró: "(...) Los demandados cancelaron del pagaré 300000568 intereses desde la fecha de constitución de la obligación hasta el 25 de enero de 2019, adeudando. . . (\$190.986.782) y adeuda intereses de mora. . . a partir del 25 de enero de 2019 (...)". No obstante, lo afirmado por el demandante, la parte demandada demostró en la contestación de la demanda que lo afirmado por el demandante no es cierto, en virtud de la existencia de los siguientes soportes de pago, efectuados en el año 2019, con posterioridad a la fecha indicada por el demandante:

Fecha de Transacción:	29/03/2019
Valor:	\$4.698.980
Crédito:	3341 GERARDO SANTAMARÍA ALONSO
Modalidad:	EFFECTIVO
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Tipo Crédito: Capital + Intereses

Fecha de Transacción:	31/07/2019
Valor:	\$1.000.000
Crédito:	3341 GERARDO SANTAMARÍA ALONSO
Modalidad:	EFFECTIVO
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Tipo Crédito: Capital + Intereses

Fecha de Transacción:	01/03/2019
Valor:	\$4.650.000
Convenio:	23752 – RECAUDO DE FACTURAS
No. Cuenta:	0013-0474-0200090875
Beneficiario:	GERARDO SANTAMARÍA
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Pago aplicado al Crédito

Fecha de Transacción:	26/08/2019
Valor:	\$314.000
Convenio:	23752 – RECAUDO DE FACTURAS
No. Cuenta:	0013-0474-0200090875
Beneficiario:	GERARDO SANTAMARÍA
Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Pago aplicado al Crédito

El siguiente pago, aunque no se efectuó con posterioridad al 25 de enero de 2019, se realizó en el año 2019, también con anterioridad a la radicación de la demanda.

Fecha de Transacción:	22/01/2019
Valor:	\$4.838.207
Convenio:	23752 – RECAUDO DE FACTURAS
No. Cuenta:	0013-0474-0200090875
Beneficiario:	GERARDO SANTAMARÍA

Depositante:	JOHANA GUERRA
Identificación:	63.501.356
Descripción:	Pago aplicado al Crédito

Es necesario destacar en este punto que, en los soportes de los pagos efectuados, se muestra que en ellos están consignados los datos básicos para que el demandante pueda conocer quien efectuó los pagos con su respectivo valor, y de esta manera, descargarlos de los correspondientes créditos. Por consiguiente, en los extractos del demandante, deben reposar la totalidad de los pagos efectuados, e identificados individualmente. En cada uno de los pagos efectuados y allegados con la contestación, con el fin de desvirtuar la referida afirmación del demandante, se observa que en ellos se consignaron directamente los datos en el sistema, toda vez que estos datos no están relacionados a mano alzada, luego la información si le fue comunicada al demandante, directamente.

Durante el proceso, y en la misma audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, el demandante negó haber conocido la totalidad de los pagos efectuados por los demandados, e hizo específica consideración sobre uno de ellos, por valor de \$314.000; agregó el apoderado del demandante, que al señor GERARDO SANTAMARÍA ALONSO no le es posible conocer la totalidad de los pagos que efectúan sus clientes en razón a que tiene colocados cerca de 200 créditos. En la misma audiencia manifestó el demandante que sí había descontado un abono por valor de \$2.000.000, como una manera de significar que el pago realizado por los demandados, sobre el que había hecho alusión, no tenía ninguna relevancia; pues lo cierto es que la totalidad de los pagos no los tenía referenciados el demandante.

De esta manera, el título cambiario no expresa una obligación clara que pueda exigirse. Precisamente con lo expuesto, queda demostrado que la cifra cobrada no contempló la totalidad de los pagos, por consiguiente, no los descontó. El demandante, concretamente en la demanda, en el HECHO SEGUNDO, manifestó no haber recibido pagos a partir del 25 de enero de 2019, y en la misma audiencia del 28 de septiembre de 2022, se corroboró que el demandante no conocía la totalidad de los pagos referidos por la parte demandada, como ya se expuso, en virtud a que tenía muchos créditos. Luego si, en la misma audiencia el demandante manifestó lo indicado, y en ella quedó demostrado que no conocía la totalidad de los pagos, se concluye que la cifra que pretende cobrar el demandante no corresponde a la cifra adeudada por los demandados.

En consecuencia, las excepciones planteadas por la parte demandada, están llamadas a prosperar: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; EXCEPCIÓN DE CONFUSIÓN POR CONTRADICCIONES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA; FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y MALA FE DEL ACCIONANTE; y LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL TENEDOR DE MALA FE NO EXCENTA DE CULPA.

En el minuto 18:40 del último video de la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó lo siguiente: "(...) como prueba de los pagos que se dicen no se tuvieron en cuenta, se presentaron comprobantes de consignaciones bancarias, y recibos expedidos por la empresa Inversiones Gega (...)". En este punto es necesario hacer una claridad, teniendo en cuenta lo afirmado por el demandante en el HECHO SEGUNDO. La parte demandada allegó los soportes de los pagos efectuados en el año 2019, con el fin de demostrar que en ese año si se realizaron pagos, cuya totalidad no se tuvo en cuenta al momento de la liquidación del crédito; recordemos que el demandante le aseguró al despacho que no había recibido pagos desde el 25 de enero de 2019. En la demanda se indicó que: "(...) se cancelaron intereses desde la fecha de la constitución del título valor, pero que, a partir del mes de enero de 2019, no se hicieron pagos (...)". no obstante, lo cierto es que, si se cancelaron intereses, y se recibieron pagos, con posterioridad al 25 de enero de 2019.

En el minuto 20 del último vídeo de la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento, manifestó que el demandante aseguró que los pagos ya relacionados, efectuados a partir de enero de 2019, si habían sido tenidos en cuenta. En este punto es necesario indicar que no es cierto lo que asegura el demandante, por cuanto la totalidad de los pagos no fueron tenidos en cuenta, y él mismo aseguró en la demanda, en el HECHO SEGUNDO que la parte demandada solo había efectuado pagos de intereses desde la constitución del pagaré, y que desde el 25 de enero de 2019 no había realizado pagos. En la misma

audiencia, como ya se consignó, el abogado de la parte demandante trató de excusar a su prohijado expresando que eran más de 200 créditos los que tenía colocados el demandante y que por ese motivo le quedaba muy difícil conocer la totalidad de los pagos efectuados por ellos.

En el minuto 22 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento, manifestó con relación a los pagos totales o parciales, que "(...) en el caso concreto ni siquiera corresponde determinar si los pagos alegados ocurrieron antes o después de la presentación de la demanda, pues refieren sumas que no se están cobrando por parte del demandante (...)" y agregó que estos pagos fueron abonados a intereses y a capital. En este punto es necesario considerar que el demandante en el HECHO SEGUNDO de la demanda, y en la misma audiencia demostró lo contrario, tal como ya se ha expuesto ampliamente en este escrito.

En el minuto 26 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó que los pagos relacionados y efectuado en el año 2019, según el demandante fueron tenidos en cuenta y se abonaron como intereses, sin embargo, en el mismo HECHO SEGUNDO de la demanda, la parte demandante aseguró que no se cancelaron intereses desde el 25 de enero de 2019, lo cual es ostensiblemente contradictorio. La Juez manifestó que el demandante no está cobrando de forma indebida, y que la cifra pretendida obedece a la deuda a cargo de la parte demandada, sin embargo, esto no es cierto, y de la misma audiencia referida, se concluye que el demandante si está cobrando lo no debido, y no ha descontado el 100% de los pagos efectuados por los demandados, por cuanto según el mismo demandante, no conocía la totalidad de los pagos en discusión.

En el minuto 34:50 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó que la parte demandada no probó la mala fe del demandante, pero con lo expuesto, con la misma demanda y con la intervención de la parte demandante en la citada audiencia, se demostró que, a pesar de conocer los soportes de pago desde la contestación de la demanda, decidieron insistir en la audiencia en que parte de ellos no se conocía, por consiguiente, se concluye que no descontaron la cifra total.

En el minuto 35:20 del último vídeo de la audiencia celebrada en 28 de septiembre de 2022, la señora Juez de conocimiento manifestó que ella no observa que se estuviera cobrando una cifra diferente a la debida, no obstante, el demandante si está cobrando lo no debido, como ya se ha sustentado, ampliamente.

II. PETITUM

Solicito al señor Juez de Conocimiento, una vez sustentado el presente recurso de Apelación dentro del término legal conceder el recurso de apelación, para que el HONORABLE TRIBUNAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, REVOQUE la Sentencia proferida por el JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de fecha 28 de Septiembre del año 2.022, y en su defecto se desestimen las pretensiones del demandante, y se declaren probadas en su defecto las excepciones formuladas por la parte demandada, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos sustentados en el presente escrito de apelación.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, todas las decretadas y allegadas a la actuación judicial, en especial los recibos de consignación que soportan los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad al 25 de enero de 2019, que reposan en el expediente.

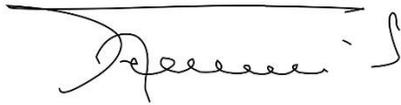
IV. DERECHO

Artículo 320, 321 del CGP, este último reza: "Son apelables las Sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad." Igualmente invoco como fundamentos de derecho, artículo 322 y siguientes del CGP, artículos 96 a 100, 391 a 430 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias de nuestro ordenamiento legal. Artículos 422 y siguientes del CGP, CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Artículo 1, 2 29, 186, 235 y siguientes. Sentencia 718 de 2012, Corte Constitucional de Colombia.

V. COMPETENCIA.

Es competente para conocer del presente RECURSO DE APELACIÓN el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Castillo Sánchez', written over a horizontal line.

FABIO CASTILLO SÁNCHEZ

T.P No. 82581 del HCSJ

fabiocastillosanchez@yahoo.com.ar